



Radicado: **08001-40-53-016-2018-00161-02**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **EDIFICIO AQUARIUS**
Demandado: **JESUS FRANCISCO PEREIRA FERNANDEZ e IVONNE MARIA NAVARRO FERREIRA**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que está pendiente pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, señora IVONNE MARIA NAVARRO FERREIRA, en contra del proveído de fecha julio 30 de 2019, mediante el cual se dispuso, entre otros aspectos, rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la citada demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 30 de 2020.

El Secretario

RAFAEL ORTIZ JAIMES

Barranquilla, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, señora IVONNE MARIA NAVARRO FERREIRA, en contra del proveído de fecha julio 30 de 2019, dictado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, mediante el cual se dispuso, entre otros aspectos, rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la citada demandada, con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación en los siguientes términos:

Antecedentes:

El EDIFICIO AQUARIUS, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores JESUS FRANCISCO PEREIRA FERNANDEZ e IVONNE MARIA NAVARRO FERREIRA, para el cobro de cuotas de administración, en virtud de la cual el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a través de proveído de fecha marzo 20 de 2018, dispuso, entre otros aspectos, librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los ejecutados por la suma de \$31.535.600,00., como capital, más las cuotas que en los sucesivos se sigan causando, así como por los intereses moratorios a la tasa establecida legalmente, y notificar la providencia a los demandados.

Consta en el proceso que en el lugar de notificación señalado en la demanda en el que recibía notificaciones la demandada, IVONNE MARIA NAVARRO FERREIRA, esto es en la carrera 60

No. 74 – 145 apartamento 4A de la ciudad de Barranquilla, fue entregada la comunicación para la notificación personal y el aviso de notificación, los días 9 de abril de 2018, y 18 de abril de 2018, recibidos por los señores EDUARDO PACHECO y MODESTO CERVANTES, respectivamente, como lo certifica la empresa de mensajería LOGSERVI.

Mediante memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 13 de septiembre de 2018, la demandada IVONNE MARIA NAVARRO FERREIRA, por intermedio de apoderada judicial propuso las excepciones de mérito que denominó Falta de Legitimación por Activa para Cobrar Expensas Comunes Causadas antes de Septiembre de 2010; Falta de Requisitos del Título Ejecutivo para que Preste Mérito Ejecutivo; y Prescripción de Cuotas de Administración, las que fueron rechazadas por el Juzgado de Origen a través de auto de fecha julio 30 de 2019, por considerar que se presentaron en forma extemporánea.

Motivos de Inconformidad del Recurrente:

Interpuso la apoderada judicial de la demandada IVONNE MARIA NAVARRO FERREIRA en contra del auto, de fecha julio 30 de 2019, que dispuso rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito presentadas el día 13 de septiembre de 2018, recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el primero no reponiendo, y concedido el segundo medio de impugnación, a través de providencia de fecha octubre 17 de 2019, dictada por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.

Como reparos expuestos por la impugnante se tiene que indicar que se notificó de manera personal en el Despacho el día 30 de agosto de 2018, fecha en la que recibió el traslado junto con los anexos, siendo contestada la demanda el día 13 de septiembre de 2018, dentro del término de diez (10) días que establece la Ley.

Que la notificación personal de fecha abril 10 de 2018, fue recibida por el señor EDUARDO PACHECO, y la notificación por aviso de fecha abril 19 de 2019, fue recibida por el señor MODESTOS CERVANTES, trabajadores del EDIFICIO AQUARIUS, demandante dentro de este proceso, sin que hayan sido recibidas por la ejecutada las notificaciones aportadas al proceso.

Que fue informada que tenía una diligencia de secuestro del bien inmueble el día 31 de agosto de 2018, sin que para esa fecha hubiera recibido algún documento por parte del Juzgado, momento en el cual le es informado que debía notificarse personalmente, lo que hizo estampando su firma y recibiendo las copias del traslado.

Que ante esa situación propuso el día 13 de septiembre de 2018, excepciones de mérito.

Que es palmario que el acto de notificación no le había sido entregado de forma oportuna lo que ocasiona que el término para ejercer de forma efectiva la contestación de la demanda y la presentación de las excepciones no ha sido el consagrado en la Ley en forma material, encontrándonos con una situación que afecta de forma grave el núcleo esencial del derecho de defensa y contradicción.

Que la no entrega de la constancia de correo es un hecho de un tercero que impide el ejercicio de los derechos fundamentales a los que tiene derecho como sujeto procesal.

CONSIDERACIONES:

Frente a la notificación de las decisiones judiciales tenemos que estas desarrollan el principio de publicidad en virtud del cual las partes e intervinientes en los procesos pueden, en primer lugar, conocer las decisiones adoptadas por los operadores judiciales, y en segundo lugar, hacer uso, dentro de las oportunidades legales, de los mecanismos de defensa para proteger o hacer valer sus intereses dentro de los procesos judiciales, dando cumplimiento de esta forma con la distintos derechos fundamentales, entre los que tenemos, el debido proceso, la defensa, contradicción, la seguridad jurídica, entre otros.

Al consagrarse, en el artículo 82 del Código General del Proceso, requisitos formales de la demanda, encontramos que en el numeral 10 se indica que el escrito introductorio contener la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Los principios de Buena Fe y Lealtad Procesal, que deben estar presentes en cada una de las actuaciones judiciales que realicen las partes e intervinientes de un proceso judicial, y que obligan a los mismos a actuar con probidad, generan el deber en la parte actora de poner en conocimiento del Juzgado la dirección o direcciones en las que puede recibir notificaciones personales el demandado.

Se indica por el ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda que los demandados, entre los cuales se encuentra la señora IVONNE MARIA NAVARRO FERREIRA, recibirían notificaciones en la carrera 60 No. 74 – 145 apartamento 4 A de la ciudad de Barranquilla.

Al regularse la notificación personal, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso tenemos los siguientes aspectos relevantes para el caso que nos ocupa:

- Se indica en que tanto la comunicación para notificación personal y el aviso de notificación deben remitirse a la dirección o a alguna de las direcciones que les fue comunicada al Juez en donde la parte a notificar recibiría notificaciones. Si la comunicación para la notificación personal se envía a cierta dirección, a esa misma dirección debe remitirse el aviso para la notificación.
- **Cuando la dirección para notificar corresponda a la de una unidad inmobiliaria cerrada la entrega puede realizarse a quien atienda la recepción.**
- Tanto la comunicación para la notificación personal, como el aviso de notificación, deben aportarse al proceso cotejados y sellados por la empresa de mensajería a través de la cual se remitió uno u otro, debiendo además la empresa de mensajería expedir certificación o constancia de la entrega de los mismos a su destinatario.
- Ni el artículo 291, ni el 292 del Código General del Proceso, exigen, como formalidad para el agotamiento de la notificación, que la comunicación para la notificación personal o el aviso de notificación, deban ser recibidos directamente por la persona a notificar, es decir, que la empresa de mensajería debe entregar directamente al destinatario las notificaciones.

Sobre la notificación de la demandada IVONNE MARIA NAVARRO FERREIRA, encontramos en el plenario que a través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado de Origen el apoderado judicial de la parte actora aportó la certificación de fecha abril 10 de 2018, expedida por la empresa de mensajería LOGISTICA Y SERVICIOS CARREVAL S.A.S. – LOGSERVI, en la que consta que se entregó comunicación para la notificación personal al señor EDUARDO PACHECO, el día 9 de abril de 2018, dirigida a la ejecutada, en la dirección carrera 60 No. 74-145 apto 4A EDIFICIO AQUARIUS, siendo afirmado por el citado señor que la demandada residía en ese lugar. En atención a lo indicado en la certificación y en la comunicación para notificación personal cotejada y sellada por la empresa de mensajería, este último documento tenía como finalidad poner en conocimiento de la demandada de la existencia del proceso que nos ocupa, e informarle que debía comparecer al Juzgado de Origen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, en los días y en el horario allí mencionados.

Sobre la notificación de la demandada IVONNE MARIA NAVARRO FERREIRA, encontramos en el plenario que a través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado de Origen el día 2 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte actora aportó la certificación de fecha abril 10 de 2018, expedida por la empresa de mensajería LOGISTICA Y SERVICIOS CARREVAL S.A.S. – LOGSERVI, en la que consta que se entregó comunicación para la notificación personal al señor EDUARDO PACHECO, el día 9 de abril de 2018, dirigida a la ejecutada, en la dirección carrera 60 No. 74-145 apto 4A EDIFICIO AQUARIUS, siendo afirmado por el citado señor que la demandada residía en ese lugar. En atención a lo indicado en la certificación y en la comunicación para notificación personal cotejada y sellada por la empresa de mensajería, este último documento tenía como finalidad poner en conocimiento de la demandada de la existencia del proceso que nos ocupa, e informarle que debía comparecer al Juzgado de Origen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, en los días y en el horario allí mencionados.

Por su parte, respecto de la notificación por aviso de la demandada IVONNE MARIA NAVARRO FERREIRA, tenemos que de igual forma con el escrito presentado en la secretaría del a quo por el apoderado judicial de la parte demandante el día 2 de mayo de 2018, se anexó la certificación de fecha abril 19 de 2018, expedida por la empresa de mensajería LOGISTICA Y SERVICIOS

CARREVAL S.A.S. – LOGSERVI, en la que consta que se entregó aviso de notificación al señor MODESTO CERVANTES, el día 18 de abril de 2018, dirigido a la demandada, en la dirección carrera 60 No. 74-145 apto 4A, siendo indicado por el mencionado señor que la ejecutada residía en ese lugar. Se concluye de lo indicado en la certificación y en el aviso de notificación cotejado y sellado por la empresa de mensajería, que con el mismo se comunicaba a la demandada sobre la existencia de este proceso, poniendo en su conocimiento que la notificación se tendría por cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de la entrega del aviso, y que contaba con el término de tres (3) días para retirar copias de documentos en el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, anexándose además copia informal de la demanda y del mandamiento de pago.

De los documentos a los que se ha hecho referencia emana el legal agotamiento de la notificación de la demandada IVONNE MARIA NAVARRO FERREIRA mediante aviso de notificación a partir del día 25 de abril de 2018, fecha desde la cual empezaba a correrle el término para contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito, el que vencía el día 8 de mayo de 2018, por lo que se evidencia que la presentación de los medios exceptivos de defensa el día 13 de septiembre de 2018, es extemporánea como se dispuso en el auto impugnado que motiva el conocimiento de este proceso en esta instancia.

Aclara el Despacho que no es de recibo el argumento de la recurrente relacionado con que no recibió la comunicación para notificación personal, ni el aviso de notificación, debido a que no demostró mediante elementos probatorios tal situación, ya que como ella misma lo afirma, y consta en las certificaciones de la empresa de mensajería, los señores que recibieron las notificaciones son trabajadores en el edificio en el que reside, y siendo así el artículo 291 del Código General del Proceso, permite que se entreguen las notificaciones a la persona que labora en recepción, por tratarse de una unidad inmobiliaria cerrada.

Debe tenerse en cuenta que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, como lo enseña el artículo 164 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto de fecha julio 30 de 2019, dictado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, mediante el cual se dispuso, entre otros aspectos, rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la demandada IVONNE MARIA NAVARRO FERREIRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

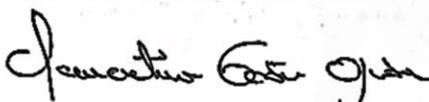
Segundo: Condenar en costas a la parte demandada, señora IVONNE MARIA NAVARRO FERREIRA. Señálese como agencias en derecho la suma de \$390.621,00, de conformidad con el numeral 7 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas a practicarse de manera concentrada de conformidad con lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Tercero: Agotados los trámites legales en esta instancia remitir el presente proceso al Juzgado de Origen, previa las anotaciones del caso. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

Cuarto: Por secretaría líbrese oficio al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla comunicándole la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA